

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00137-00

Demandante: Antonio Stalin García Ríos

Demandado: Esperanza María Beltrán Arcila

Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso

La parte actora en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio indicó la dirección electrónica de la demandada para tal efecto. Pese a que en auto admisorio se señaló que la notificación debía realizarse conforme al Art. 291 del C.G.P. no había lugar en razón a que la señora Beltrán Arcila se encuentra fuera del país, sin conocerse su lugar de residencia. Por tanto, la notificación se debía surtir conforme lo estipula el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica.

A PDF 012, obra acreditación de la notificación remitida al extremo demandado vía mensaje de datos al correo electrónico beltranarcilaes@gmail.com., enviado el 11 de julio del año en curso, con acuse de recibo el mismo día; en consecuencia de aplicación de la normativa anotada, la demandada quedó notificada el 14 de julio de 2023, empezando a correr los términos de traslado a partir del día 17 del mismo mes y año.

Sentado lo anterior, y en virtud al anterior escrito presentado por la demandada María Beltrán Arcila donde manifiesta que motivo al descubrimiento de una infidelidad de su esposo el señor Antonio Stalin García Ríos, inicio a ser víctima de violencia física de manera brutal durante el año 2020 y parte de 2021, en presencia de sus hijos y de algunos familiares de él, por lo cual en medio de una golpiza donde la amenazó de muerte si le volvía a reclamar por su infidelidad, lo denunciaba por violencia o si le contaba a la familia, no le iba a temblar la mano, no le importaba ir a la cárcel y le iba a quitar el apoyo.

Refiere la demandada que debido a que lo perdonó al principio la infidelidad, pero reincidió en su conducta violenta, amenazándola de muerte de manera verbal, reclamándole la devolución del pago del implante de senos y de no hacerlo se los sacaba con un cuchillo; temiendo por su vida y no queriendo ser otra víctima de feminicidio, optó por salir del país con la ayuda de su familia y de unos amigos extranjeros solo con su maleta y sin dinero, encontrándose en Europa en casa de sus amigos quienes le han brindándole techo y comida, pero no se encuentra trabajando, motivo por el cual no puede cubrir la cuota de alimentos que le fue impuesta por este juzgado.

Narra la demandada que realizó una denuncia ante la fiscalía por violencia intrafamiliar con Número único del caso NUC 540016001131202311921 allegando fotos, refiriendo que teme por la seguridad de sus hijos, quienes fueron los principales testigos de todo lo anotado. Manifestando además violencia psicológica y sexual al pretender su esposo accederla con rabia y enojo ante su negativa de sostener relaciones con él, circunstancias que le han generado insomnio, ansiedad, depresión, anorexia, nervios, ataques de pánico, problemas gastrointestinales, dos intentos de suicidio, problemas que no ha podido atender dado sus escasos recursos.

Informa que a pesar de ser profesional y laboró en algunas ocasiones, se dedicó al cuidado de su familia por 22 años, por lo cual no tiene dinero para pagar los honorarios para pagar un abogado que el oriente dentro del presente proceso para reclamar lo que a ella le corresponde, solicitando se reconsidere la decisión hasta que ella regrese a Colombia y pueda trabajar para exigir sus derechos.

La ONU ha definido la violencia contra la mujer como "*todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada*".

La violencia de pareja se refiere al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.

La violencia sexual es cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito. (...)

El artículo 13 de la Constitución Política consagra: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Art. 43 ibidem prevé: *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.*

A continuación, se transcriben apartes de la Sentencia de la Corte Constitucional T-344/20 que trata sobre casos con enfoque de género:

(...)14.2.2. En la actualidad, son varios los instrumentos jurídicos que, en el plano internacional y regional, reconocen que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y de sus libertades fundamentales, e imponen específicas obligaciones a los Estados en materia de prevención, erradicación y sanción de tales conductas. Algunos de los instrumentos más relevantes en estos ámbitos son: en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU), (i) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW por sus siglas en inglés, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979; y (ii) la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra de la Mujer, adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993. En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), se destacan: (iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 196, y (iv) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada el 9 de junio de 1994. A estos instrumentos se suman los documentos firmados por los delegados de los países signatarios en las conferencias mundiales, los cuales son fundamentales para la protección y garantía de los derechos de las mujeres, ya que constituyen un marco esencial de referencia para la interpretación de los derechos contenidos en los propios tratados internacionales.

14.2.3. Particularmente, la CEDAW (1979) marcó un hito en la historia jurídica de las mujeres hacia la igualdad, al punto de ser considerada la carta internacional de los derechos de la mujer. La universalidad es un rasgo fundamental de este instrumento, ya que abarca todos los ámbitos en los que pueda existir discriminación contra la mujer. Reconoce que la violencia de género “es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” y, para tal efecto, señala, que la expresión “discriminación contra la mujer” denota “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas de política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 2).

14.2.4. La Convención convoca a los gobiernos a legislar para hacer realidad la igualdad de género y, también, señala que estos son responsables no solo de adoptar leyes adecuadas, sino de velar por sus efectos y porque no se discrimine a las mujeres. Especialmente, obliga a los Estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres y, en esa medida, eliminar “los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5).

14.2.5. Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), complemento de la CEDAW y antecedente de la Convención de Belém do Pará, posee tres notas características que la posicionan como un instrumento de elevada trascendencia. En primer lugar, (i) fue el primero a nivel internacional que abordó de forma explícita la violencia contra la mujer, situándola directamente en el marco de los derechos humanos. En segundo lugar, (ii) no solo reconoce la violencia física, sexual y psicológica a la que se ven expuestas las mujeres, sino, además, la “amenaza” de dicha violencia, y la aborda tanto en el ámbito privado o familiar como en el ámbito público. En tercer lugar, (iii) resalta que la violencia contra la mujer está determinada por el género, al definirla como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

14.2.6. Finalmente, la Convención de Belém do Pará (1994) constituye el primer tratado que tiene como propósito específico erradicar toda forma de violencia de género contra la mujer, esto es, no solo aquella que ocurre en el ámbito público, sino incluso en la esfera privada y doméstica. Por esta razón, desde su preámbulo se advierte que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. En sus primeras disposiciones, se precisan los alcances de la noción de violencia empleada por el Convenio. Así, el artículo 1º define la violencia contra la mujer como toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado; el artículo 2º precisa que se incluye en tal definición no solo la violencia más abierta y pública, como aquella que ocurre visiblemente en los lugares de trabajo o que es perpetrada y tolerada en forma clara por agentes del Estado, sino también la violencia doméstica y conyugal, que comprende, entre otros, los casos de violación, maltrato y abuso sexual ocurridos en ese ámbito.

(...)

. El derecho de acceso a la administración de justicia, llamado también derecho a la tutela judicial efectiva es un imperativo constitucional derivado de los artículos 13, 29 y 229 de la Carta Política. Conforme al alcance definido por la Corte Constitucional, se trata de una garantía iusfundamental que comprende no solo la posibilidad de cualquier persona de acceder a un juez o tribunal imparcial para dirimir una determinada controversia jurídica, sino, además, la de obtener una decisión oportuna y de fondo que resuelva sobre sus pretensiones, y que la sentencia que se profiera se cumpla de manera efectiva.

15.2. Sin embargo, factores económicos, geográficos, sociales y culturales afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres, confirmando que en la mayoría de los casos las primeras se encuentran en situación de desventaja cuando acceden a la administración de justicia, pese a la existencia de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que reconocen su derecho a disponer de recursos judiciales idóneos y efectivos. Algunos de estos factores son: (i) la falta de información sobre sus derechos; (ii) el desconocimiento de los procedimientos judiciales; (iii) la escasez de recursos económicos, (iv) las barreras idiomáticas, especialmente en el caso de las mujeres indígenas, entre otras dificultades estructurales.

15.3. La discriminación en razón del género también es otro factor que limita el acceso efectivo de las mujeres al sistema de justicia. Como ha tenido oportunidad de señalarlo esta corporación, en ocasiones, aquellas también son víctimas de prejuicios y estereotipos dentro del mismo sistema que sesgan la toma de decisiones al fallar, pues “los jueces, además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación”, lo que resulta en un mal manejo de los procedimientos y en su consecuente revictimización.

(...)

Particularmente, en asuntos que involucren formas de violencia contra la mujer, dicha labor exige de quienes tienen asignada la función de administrar justicia: (i) comprender adecuadamente el fenómeno de la violencia contra la mujer; (ii) analizar el contexto generalizado de violencia contra la mujer; (iii) identificar las relaciones de poder desiguales entre géneros; (iv) identificar factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres –interseccionalidad–, (v) utilizar un lenguaje no sexista; (vi) despojarse de prejuicios y estereotipos de género; y (vii) conocer y aplicar, junto con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, los estándares internacionales relacionados con la protección de los derechos de la mujer que integran el bloque de constitucionalidad.

(...)

Finalmente, en la reciente Sentencia SU-080 de 2020, la Sala Plena de esta corporación, desde una perspectiva de género, admitió la posibilidad de que, en el trámite de un proceso de divorcio, cuando esté demostrada la causal de “ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra”, pueda ordenarse la reparación integral de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, a pesar de la inexistencia de fundamento legal expreso. Para tal efecto, en los fundamentos jurídicos de la sentencia, la Corte destacó la importancia de aplicar la perspectiva de género, como herramienta analítica y comprensiva de una protección multinivel, para adoptar soluciones integrales frente a casos de violencia intrafamiliar, puntualizando que:

“[...] analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas [de violencia]: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -

constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación ‘pro fémina’, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”

(...)

En reiterados pronunciamientos, esta corporación ha hecho énfasis en que la aplicación de la perspectiva de género no está sujeta a la liberalidad del operador jurídico. Por el contrario, se trata de una exigencia que encuentra claro fundamento en los mandatos constitucionales de igualdad y de no discriminación por razones de género, y en el conjunto de normas de derecho internacional que vinculan a todas las autoridades del Estado y, especialmente, a la rama judicial, con el compromiso de prevenir, erradicar y sancionar cualquier forma de violencia o discriminación contra la mujer.

Esta regla de derecho establecida en un grupo significativo de decisiones proferidas por distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional y, recientemente, por la Sala Plena, en casos que involucraban escenarios de violencia contra la mujer que no fueron valorados por los jueces de conocimiento en el trámite de procesos de naturaleza penal, civil y de familia, constituye entonces precedente vinculante para todas las autoridades judiciales y, en consecuencia, su desconocimiento configura una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

(...)

Además del desconocimiento del precedente constitucional, las autoridades censuradas también incurrieron en violación directa de la Constitución, pues, según se mencionó ya, la perspectiva de género, como método para impartir justicia y remediar en un caso concreto situaciones asimétricas de poder, responde a la obligación constitucional y convencional de hacer efectivo el principio de igualdad y de no discriminación a través del quehacer jurisdiccional.

(...)

Estas disposiciones constitucionales, interpretadas conforme a los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, en virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 93 de la Carta, en particular, la CEDAW (1993) y la Convención de Belém do Para (1994), normas que propendan por la erradicación de toda forma de violencia o discriminación contra la mujer, son de aplicación directa por las autoridades judiciales y, en determinados eventos, por los particulares.

En consecuencia, cuando en el ejercicio de la función de administrar justicia un operador jurídico deja de aplicar estos mandatos constitucionales al momento de decidir sobre una controversia en la que esté involucrada una mujer víctima de cualquier tipo de violencia incurre en violación directa de la Constitución y, por lo mismo, en omisión de su deber de integral la perspectiva de género, pues es en el ordenamiento constitucional donde esta herramienta encuentra su fundamento esencial.

En el caso que nos ocupa, la demandada ha denunciado violencia física, económica, psicología, sexual y económica. Respecto a este tema como se ha transrito en líneas anteriores, la Corte Constitucional ha sido reiterativa como un deber constitucional y legal de todos los jueces para la aplicación de la administración de

justicia con perspectiva de género, siempre que se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, como en el presente caso.

En la misma sentencia T-344/20 la Corte Constitucional dijo: (...) *la accionante declaró que no podía contratar la asistencia de un abogado a causa de su precaria situación económica, la autoridad judicial accionada ha debido concederle el amparo de pobreza de que trata el artículo 160 y siguientes del CPC, aun cuando no lo hubiese solicitado expresamente como lo exige la norma. Ello, a partir de una interpretación razonable del contenido de aquel documento que, desde una perspectiva de género, le asegurara su acceso efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad.*

Bajo este panorama, toda vez que la demandada manifiesta que no tiene recursos económicos para instaurar abogado y dadas las circunstancias violentas de las que describe, ha sido víctima, en aplicación del precedente constitucional anotado, analizado el proceso con perspectiva de género, se le designará un apoderado para que conteste la demanda y la represente en el transcurso del proceso, a efectos de garantizale el derecho de defensa y consecuencialmente el debido proceso, suspendiendo los términos de traslado hasta tanto se surta la debida notificación al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: En salvaguarda de la protección de los derechos de la demandada y del deber constitucional y legal de administrar justicia con enfoque de género en el presente caso donde se denuncia violencia intrafamiliar, económica, psicología y sexual, se aplicará la perspectiva de género al presente caso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo. Designarle a la señora Esperanza María Beltrán Arcila apoderado en Amparo de Pobreza al Dr. Jaime Laguado Duarte, para que le conteste la demanda y la represente en el transcurso del proceso.

Tercero: Comunicar el nombramiento al apoderado designado a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño, por lo que debe manifestar su aceptación dentro de los tres días siguientes a la comunicación, de lo contrario incurrirá en falta sancionable, salvo que el designado acrede estat actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (Art. 154 C.G. y Núm. 7 Art.48 del C.G.P.) Una vez aceptado el nombramiento remítasele link de acceso al expediente.

Cuarto: Suspender el término de traslado de la demanda, el que se reactivará una vez aceptado el cargo por parte del apoderado designado.

Quinto: Notifíquesele el presente proveído a la señora Esperanza María Beltrán Arcila para su conocimiento y requiérasele para que se sirva allegar copia de la denuncia

realizada ante la Fiscalía por violencia intrafamiliar con número único del caso NUC 540016001131202311921 relacionada en su escrito y sus anexos.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodriguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 17 de agosto de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 16 de agosto de 2023, fue notificado en ESTADO No. 49 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria